DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo sean considerados como cesantes y dados de baja en el Escalafón de su clase los Porteros excedentes que figuran en la relación que se publica.—Páginas 65 y 66.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden resolviendo el expediente incoado por la Diputación provincial de Alicante solicitando subvención de 30.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a Escuela graduada, con tres Secciones para niños.—Página 66.

Otras ídem los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Página 66 y 67.

Otra ídem el expediente incoado sobre concesión de una beca en Checoeslovaquia en favor del súbdito español D. Fernando Pascual Lasmarías. Páginas 67 y 68.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Vocales de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se expresan. — Páginas 68 y 69.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que D. Francisco Martín Gil, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ejerza las funciones de Secretario en la instrucción del expediente que se indica.—Página 69.

Otra ídem que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón Martínez de Campos, instruya el oportuno expediente para esclarecer las denuncias presentadas por el Sindicato de Obreros metalúrgicos y similares de Granada, "El Baluarte".—Página 69.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando que la Hidráulica Santillana, S. A., no tiene derecho a percibir de sus abonados mínimo de consumo ni alquiler de contador. Página 70.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio Rodríguez Guerra y Guernica, Ingeniero industrial. Páginas 70 y 71.

Administración Central.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—*Concediendo durante los meses de Mayo a Septiembre próximos ambos inclusive, una bonificación del 20 por 100 sobre los billetes sencillos de ida y vuelta entre la Península y el Archipiélago canario, expedidos por la Compañía Trasmediterránea.—Página 71.*

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 71.*

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas en esta Subsecretaría.—*Sentencia recaída en el expediente administrativo-judicial instruído contra el ex Cartero de Eibar Félix García Armentia.—Página 72.*

OBRAS PÚBLICAS. — Dirección general de Obras Hidráulicas. — *Otorgando al Distrito Forestal de León la concesión de 520 litros de agua por segundo, derivados del río Esla, en término de Burón (León). — Página 72.*

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo entre los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en situación de excedencia voluntaria y adscritos como tales excedentes a la Subsecretaría de Comunicaciones, por haber pasado a tal situación siendo Ordenanzas de Correos y Telégrafos, los siguientes que han dejado transcurrir el plazo de diez años que para tales excedencias prescribe como máximun el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Funcionarios, sin haber solicitado el reintegro en activo:

Portero cuarto José Piñeiro Delgado, que cesó el 1.º de Junio de 1919.

Idem íd. Juan Ballester Noguera, el 30 de Junio de 1919.

Idem íd. José Anduj Aparicio, el 23 de Julio de 1919.

Idem íd. Alfonso Llinás Martín, el 30 de Septiembre de 1919.

Idem íd. José Carot García, el 14 de Noviembre de 1919.

Idem íd. Pedro Carrasco Santero, el 13 de Marzo de 1920.

Idem íd. Paulino Espiga Fernández, el 8 de Julio de 1920.

Idem íd. Julián F. Ugarte Avendaño, el 11 de Noviembre de 1920.

Idem íd. Antonio Luque Alcalá, el 4 de Noviembre de 1920.

Idem íd. José Fernández Jiménez, el 4 de Mayo de 1921.

Idem íd. José Pindado Gallego, el 31 de Agosto de 1921.

Idem íd. Juan Espinosa Chavarri, el 30 de Septiembre de 1921.

Idem íd. Antonio Folache Miguel, el 5 de Diciembre de 1921.

Idem íd. Francisco Sen Aceituno, el 10 de Agosto de 1922.

Idem íd. Simón A. Lalanda Gutiérrez, el 28 de Octubre de 1922.

Idem quinto Aquilino Veroz García, el 20 de Agosto de 1921.

Idem íd. Valentín Arbaiza Alonso, el 31 de Octubre de 1921.

Idem íd. José Pérez Aguilera, el 13 de Marzo de 1922.

Idem íd. Miguel Carnero Nalda, el 1.º de Abril de 1922.

Idem íd. José Santos Pérez, el 11 de Octubre de 1922.

Este Ministerio, de conformidad con lo que previene el artículo 49 del citado Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios de 1918, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 12 del Estatuto de Porteros de 22 de Julio de 1930, se ha servido disponer que los referidos Porteros sean dados de baja en el Escalafón de su clase como tales excedentes y sean considerados como cesantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señores Subsecretarios de Comunicaciones y de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma y Porteros a quienes afecta esta disposición.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Diputación provincial de Alicante solicitando subvención de pesetas 30.000 por el edificio que ha construído con destino a Escuela graduada, con tres secciones para niños:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto ha tenido a bien conceder a la Diputación provincial de Alicante la subvención de 30.000 pesetas por el edificio construído con destino a Escuela graduada, con tres secciones para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, que figura con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torremanzanas (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Juan Vidal Ramos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Vidal Ramos para la construcción, por el Ayuntamiento de Torremanzanas (Alicante), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el art. 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Polop (Alicante), solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Polop (Alicante) la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construído con destino a cuatro Escuelas unitarias: una para niños, dos para niñas y una para párvulos:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construído con destino a cuatro Escuelas unitarias: una para niños, dos para niñas y una para párvulos; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torralba de Calatrava (Ciudad Real), solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construído con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos):

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Torralba de Calatrava (Ciudad Real) la subvención de 27.000 pesetas por el edificio construído con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos); cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Con motivo del expediente incoado sobre concesión de una beca en checoeslovaquia en favor del súbdito español D. Fernando Pascual Lasmarías, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ministerio de Estado transcribe al de Instrucción pública nota 413 del Sr. Ministro de Checoeslovaquia, en Madrid, haciendo saber que el Gobierno de su país ha aprobado la concesión de la beca a favor de D. Fernando Pascual Lasmarías, Licenciado en Medicina; que ha dispuesto inmediatamente lo necesario a fin de que dicho becario obtenga por conducto de la Legación de España en Praga, por anticipo de su beca, el importe de 1.200 coronas checoeslovacas, empezando desde 1.º de Enero actual y terminando el 1.º de Mayo de este año 1933. Que los correspondientes recibos deben ser enviados a fin de cada mes por conducto de la Legación de España al Ministerio Checoeslovaco de Instrucción pública.

Que el becario está obligado a someter al mismo Ministerio la Memoria de su actividad el 1.º de Mayo próximo. Que el importe correspondiente al viaje de regreso de Praga a Madrid será liquidado tan pronto como el becario, después de haber cumplido todas sus obligaciones, comunique al Ministerio la fecha de su marcha. Que el Ministerio checoeslovaco desea que disposiciones análogas sean aplicadas a la liquidación de la beca del Gobierno español concedida a favor del señor Bohdan Chubona, Doctor en Letras, a partir de 1.º de Enero y terminando en 1.º de Septiembre próximo. Que se le comunique a su tiempo la decisión acerca de la concesión de la beca del Gobierno checoeslovaco a favor del sucesor de D. Fernando Pascual Lasmarías para la época del 1.º de Junio al final de Octubre del corriente año.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan: que en el edicto fecha 1.º de Octubre de 1932, *Boletín Oficial* del 11 de Octubre, se establecen las reglas a que habría de sujetarse la concesión de la beca concedida por el Gobierno checoeslovaco a los alumnos españoles. Que en la quinta de dichas reglas se especificó que el importe total de la beca será de 15.000 coronas checas pagaderas durante diez meses, desde 1.º de Noviembre de 1932 hasta 31 de Agosto de 1933. Que el Sr. Ministro de Checoeslovaquia en su nota número 413, significa que aprobada por el Ministro de Instrucción pública de Checoeslovaquia la concesión de la aludida beca en favor de D. Fernando Pascual Lasmarías, empezaría a cobrar su importe de 1.200 coronas desde el 1.º del actual, terminando su percepción en 1.º de Mayo próximo, ya que por su nota número 59 propugna la división de esta beca en dos becarios distintos. Que el expediente a que dió lugar tal sugerencia no pudo obtener el favorable informe de la Asesoría jurídica por los fundamentos jurídicos que aduce, y como al mismo tiempo entendía el Gobierno checoeslovaco que pudieran no haberse cumplido las bases del concurso al otorgarse la beca al Sr. Pascual Lasmarías, por ser tan sólo Licenciado en Medicina, entendiendo en consecuencia, no tener realizados los estudios en establecimiento oficial de enseñanza superior, conforme exigía la regla segunda, se ordenó pasase el expediente a informe del Consejo Nacional de Cultura, trámite del que en la actualidad pende. Que publicada en la GACETA DE MADRID del 18 de Enero actual la relación de becarios hispano americanos a los que se rehabiliten sus becas por el año en curso, figura entre ellos rehabilitada por los meses de Enero y Febrero la que fué concedida en el pasado año al súbdito checo Sr. C. Miroslav Holeña para seguir estudios en la Escuela Superior de Intendentes Mercantiles de Barcelona. Que asalta el temor al Negociado que, de accederse a la propuesta del Gobierno checoeslovaco, quedaría contradicha la regla quinta, ya que en ella se determina, como duración de la beca, el término de diez meses, y que al acudir a la convocatoria los aspirantes, establecieron un pacto, ratificado más tarde al hacerse la concesión, creando derechos a favor del favorecido, que pudieran ser reclamados. Que por ninguna de las reglas por las que se rigió la convocatoria quedó obligado el becario a someter al Ministerio de Instrucción pública de Checoeslovaquia la Memoria de su situación, sino que por la novena se le impuso la de entregarla en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio. Que no habiéndose impuesto tal obligación de presentar Memoria de su labor ante el Ministerio checoeslovaco de Instrucción pública, y sí, por el contrario, ante la Sección de Fundaciones benéficodocentes de Instrucción pública de España, no puede ser suspendida la liquidación del viaje de regreso del becario a la presentación de la Memoria, que por el contrario ha de presentar según la regla novena al terminar la beca. Razones por las que no parecen viables los deseos sugeridos. Que no obstante, dado el aspecto jurídico que revisten los extremos apuntados, y por tratarse de indicaciones hechas por el Sr. Ministro de Checoeslovaquia, es obligado oír la autorizada opinión de la Asesoría jurídica. La Asesoría jurídica informa: Que la limitación a la mitad del tiempo por que fué concedida al Sr. Pascual Lasmarías la beca en cuestión, ya fué informada desfavorablemente por la Asesoría en su dictamen fecha 24 de Enero de 1932, sin tener ahora otra cosa que hacer sino ratificar su anterior criterio sobre cuestión, que por otra parte se encuentra pendiente de resolución según se expresa de los antecedentes de la Nota del Negociado. Que por otra parte, en la referida nota se establecen variaciones sobre la forma en que deberá formalizar el becario la Memoria de su actuación, condicionando el percibo de la suma necesaria para el viaje de regreso a la presentación de aquel trabajo ante el Ministerio de Instrucción pública de Checoeslovaquia y la Asesoría jurídica debe manifestar que tales formalidades y limitaciones no aparecieron consignadas en las condiciones publicadas para el concurso, y que hoy, hecha la designación del agraciado, constituyen las condiciones exigibles a quien únicamente debe ser sometido en el percibo y obligaciones que aquélla le debe suponer e imponer.

Por lo expuesto, en ratificación de

lo anteriormente manifestado, en cuestiones similares planteadas sobre el mismo tema, y de acuerdo con la Nota del Negociado y Sección, entiende la Asesoría que no resulta posible acceder a las manifestaciones últimamente sugeridas por el Sr. Ministro de Checoeslovaquia, con relación al asunto debatido.

Este Consejo entiende debe resolverse el expediente de que se trata de acuerdo con la Nota del Negociado y Sección del Ministerio y conforme informe la Asesoría jurídica."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono efectivo existente en el Jurado mixto de Ferrocarriles de la Compañía de Villacañas a Quintanar de la Orden, con residencia en Madrid, y vista asimismo la designación verificada por la expresada Compañía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. Antonio Ramírez Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero existente en el Jurado mixto de Joyería (Sección de Orfebrería y Filigrana) de Córdoba, por haber sido baja D. Rafael Sánchez, y vista asimismo la designación realizada por la Unión de Orfebreros, Filigraneros y similares de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente de la mencionada Sección D. Antonio Llorente Villalobos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas por la Sociedad de obreros de la fábrica de pólvora "La Polvorista", de Cayés, para cubrir las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Jurado mixto de Industrias Químicas, de Oviedo, por dimisión de D. Jerónimo Macías Vega y D. José Antonio González Pérez,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del mencionado Jurado mixto a don Joaquín Alvarez Cuervo y a D. Angel Lozano Pintado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias Químicas, de La Coruña, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Antonio Llobet Bisa, D. José Calvelo Souto, don Eduardo Carrone de Cristoforis, don Juan Michinel Martín-Crespo, D. Ernesto Sastre Delgado y D. Manuel Arias Lombardero.

Vocales suplentes: D. Luis Mosquera Wais, D. Abelardo Zas y Simó, don Manuel Gómez Casal, D. Juan Barredo, D. Abelardo Pérez Chás y D. Manuel García Rey.

2.° Que, vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales obreros del mencionado Jurado mixto, sean nombrados los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Segundo Correa, D. José Insúa, D. Perfecto Trasmonte, D. Daniel Fernández, D. Domingo López y D. Jesús Fernández.

Vocales suplentes: D. José Bugeiro Cernadas, D. Balbino Muñoz, D. José Peramán, D. Pedro Suárez, D. Antonio Sambade y D. Alfonso Narváez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de la Subsección de "Abogados, Procuradores y sus dependientes" de la Sección de Oficinas y Banca, de La Coruña, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Juan J. Yáñez García y D. Pedro A. Lage Lodos.

Vocales patronos suplentes: D. Jenaro Seoane Ulloa y D. José Diz Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Julio Morrón Manteiga y D. Julio Sabio Sanmartín.

Vocales obreros suplentes: D. José García López y D. José Calvelo Souto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos de la Sección de Curtidos, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la Sección expresada los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Antonio Gil Pelegrín, D. Ramón Martínez Martínez, D. Juan Pérez Navarro, D. José García Sánchez y D. José López Jiménez.

Vocales suplentes: D. José Martínez García, D. Ramón León Gómez, don Fulgencio Pelegrín Serrano, D. Patricio Gómez Periago y D. Manuel Dimas Periago.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto menor de Transportes Marítimos, de Cádiz, D. Joaquín Martínez Pérez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero efectivo del mencionado Jurado mixto menor, en sustitución de D. Joaquín Martínez Pérez, D. Enrique García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por la Unión de Empleados de Oficinas, de Madrid, para cubrir dos vacantes de Vocales obreros, producidas por la dimisión de D. Miguel Rubio

Yuste, efectivo, y D. Agustín Muñoz Peña, suplente, del Jurado mixto de Oficinas, de esta capital,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto D. Carlos Rubiera, efectivo, y D. Antonio Consuegra Quintana, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Industrias de la Construcción (Sección de Pintores) de Jerez de la Frontera, por haber sido baja D. Antonio Ramos Aparicio y don Rafael Orge Mejías, efectivos, y pasado a sustituirles los suplentes don Antonio Brioso Lara y D. José del Aguila Rodríguez; y vistas las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros Pintores,

Este Ministerio ha dispuesto que stan nombrados Vocales obreros suplentes de la Sección expresada don Miguel Carrasco Rodríguez y D. Francisco Alonso Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Industrias químicas (Sección de Perfumería y Jabones), de Madrid, y vista, asimismo, la designación verificada por la S. A. Perfumería Floralia,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente de la mencionada Sección D. José Roa y Miranda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Jurado mixto de Ferrocarriles de Montañas a Grandes Pendientes, con residencia en Barcelona, por haber sido baja D. Juan Soliguer y Artau y don Joaquín Cuyas y Ferraz, y vistas las designaciones realizadas por la mencionada Compañía

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto D. Ramón Pedragosa Monclús, efectivo, y don Montserrat Fenech Muñoz, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Prensa (Empresas periodísticas y periodistas) y las de los que han de completar el Jurado de Artes Gráficas, ambos de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de los mencionados Jurados mixtos los señores siguientes:

Jurado mixto de Prensa.

Vocales patronos efectivos: D. Mariano Bruned, D. José Collados, don Juan Pablo Hernando y D. Andrés Val.

Vocales patronos suplentes: D. Luis Bruned, D. Ivo del Cacho, D. Pascual Cano Fernández y D. Luis Laclériga.

Vocales obreros efectivos: D. Amadeo Antón, D. Ramón Celma, D. Manuel Serrano y D. Julio Marín Aragonés.

Vocales obreros suplentes: D. Pablo Cistue, D. José Blasco, D. Joaquín Gáñez y D. José Lorente.

Jurado mixto de Artes Gráficas.

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Muñoz y D. Luis Laclériga.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Bermúdez y D. Ivo del Cacho.

Vocales obreros efectivos: D. Diego Sola Cuber y D. Vicente Benito Gracia.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Tartón Baquerizo y D. Mariano Garcés Carruesco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 6 del actual que por el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Leopoldo Soler y Galí se instruya expediente con objeto de determinar si D. Francisco Gallardo, contratista que fué de varias obras de conservación y reparación de carreteras en la provincia de Sevilla, tiene derecho a la revisión de los precios de las contratas aludidas en el escrito de 29 de Febrero de 1932, así como para esclarecer las irregularidades que parecen existir en la Jefatura de Sevilla en relación con aquellas revisiones y exigir, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha dispuesto que el Ingeniero primero del citado Cuerpo, afecto a la Jefatura de Puentes y Cimentaciones, D. Francisco Martín Gil, ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que, para los de su categoría, señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1933.

P. D.,
TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Caminos, D. Ramón Martínez de Campos, instruya el oportuno expediente para esclarecer las denuncias presentadas por el Sindicato de obreros metalúrgicos y similares de Granada "El Baluarte", contra el Ayudante Mayor de tercera clase, afecto a la Jefatura de la provincia citada, don José Fuche, encargado de la maquinaria de la referida Jefatura, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que firman D. Virgilio Martín, D. G. Baena, D. Jacinto Sánchez y D. Ramón Moreno, designados en la Asamblea celebrada el día 18 de Junio último por los abonados al suministro de la "Hidráulica Santillana", en el pueblo de Fuencarral, al objeto de promover ante las Autoridades competentes las reclamaciones que conduzcan a la mejora de las condiciones en que aquél se efectúa:

Resultando que, en resumen, lo que se denuncia y motiva la protesta es: 1.° Que la "Hidráulica Santillana" percibe, indebidamente, un mínimo de consumo. 2.° Que la citada Empresa, para eludir el cumplimiento de las varias disposiciones administrativas que prohiben cobrar el mínimo de consumo y el alquiler del contador, se niega a suministrar energía si el abonado no compra el referido aparato de medida. 3.° Que exige la prestación de una fianza importante 25 pesetas; y 4.° Que ha pasado una nota a cada abonado conminándole para que, en el término de ocho días, reforme la instalación y el emplazamiento de los contadores:

Resultando que, en cumplimiento de anteriores acuerdos de la Dirección general de Industria, informó la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, haciendo suyo el dictamen del Ingeniero encargado del servicio de Verificación, se evacuó por el Gerente de la Sociedad "Hidráulica Santillana" el trámite de vista concedido a esta Empresa, y se han estudiado con el detenimiento preciso todos los datos aportados por las partes y elementos asesores para la mejor comprensión del asunto, entre cuyos dictámenes figura el emitido por la Asesoría jurídica, de conformidad con el Negociado y la Sección:

Considerando que así la Real orden de 14 de Agosto de 1920 como el Real decreto de 12 de Abril de 1924 son terminantes en cuanto a que el suministro ha de hacerse a los precios de las tarifas aprobadas por la Superioridad que, para cumplir sus preceptos, se hayan presentado y obren en las Verificaciones oficiales, siendo obligatoria la presentación de las tarifas que, como vigentes, vengan aplicando; y que en una más explícita manifestación del espíritu que informó las disposiciones invocadas, se dijo en el artículo 8.° del Real decreto de 12 de Abril de 1924, llevado en su esencia al Reglamento de 19 de Marzo de 1931, que no puede exigirse al abonado al consumo de energía eléctrica pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial, imponiendo, para la inclusión de una nueva percepción, los mismos trámites que si se tratase de una nueva elevación, cuyo propósito se descubre fácilmente, y no es otro que el de evitar que las Empresas orillen o rehuyan la intervención del Estado para mantener el coste de la energía y la regularidad del suministro dentro de los límites prudentes que, sin lesionar ningún género de intereses, beneficien el servicio público:

Considerando que carece de fundamento el alegato de la Empresa "Hidráulica Santillana" para afirmar su derecho al cobro del mínimo de consumo, que no figura en las tarifas presentadas a la Verificación oficial, por venir percibiéndolo antes de la publicación del Real decreto de 12 de Abril de 1924, y entender que lo que en éste se pedía era el précio de venta del flúido, según sus distintas aplicaciones u horas de consumo, pero no las demás modalidades de su contrato, entre las que cuenta la percepción del mínimo, pues de prevalecer este criterio podría darse el caso de que, sin conocerse oficialmente el mínimo de consumo que hoy se regula conforme a una base técnica, o cualquiera otra percepción que libremente venga aplicándose, el coste de la energía no sería el de las tarifas obrantes en la Verificación y, por consiguiente, autorizadas, burlándose así de un modo fácil la buena fe del abonado:

Considerando que, por las anteriores razones, de no tenerlo incluído en sus tarifas, tampoco la Empresa "Hidráulica Santillana" puede cobrar el alquiler del contador, siendo cuestión distinta, y a resolver con independencia de este caso, la que suscita el Ingeniero encargado de la Verificación respecto a si el aparato de medida, de que las Sociedades distribuidoras no están obligadas a proveer a sus abonados, es o no complemento de la instalación particular de cada uno de ellos y ha de ser adquirido por ellos, cuando la tarifa que haya de aplicarse sea "por contador":

Considerando que, aunque circunstancialmente la fianza constituya un desembolso para quien la presta, no es en realidad una perfecta percepción más que en la pequeña parte del interés de la suma dada en garantía del cumplimiento del contrato, ésta ha de regularse, y para ello se dictó la Real orden de 18 de Enero de 1925, que muy oportunamente cita la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, si bien, en atención a lo generalizado de este medio y asegurar los deberes derivados de los contratos de obras y servicios, no puede negarse su legalidad, aunque ésta deba ser objeto de preceptos que, sin perder su carácter de generalidad y fuerza legal, resulte más equitativa:

Considerando que, a pesar de no aparecer claro el restablecimiento de la vigencia del artículo 44 del Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas de 21 de Noviembre de 1929, que quedó en suspenso por Real orden de 8 de Abril de 1930, las Empresas están en su derecho al exigir la inspección de dichas instalaciones y de sus complementarias, para su régimen y en evitación de fraudes, derecho reconocido por el artículo 15 del mencionado Reglamento; pero nada les faculta para obligar al abonado a introducir modificaciones en la instalación aceptada, y menos a sus expensas, como no sea que se trate de la separación de la parte visiblemente deteriorada que pueda originarle notorios perjuicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que se declare que la "Hidráulica Santillana", S. A., no tiene derecho a percibir de sus abonados mínimo de consumo ni alquiler de contador; que por lo que al extremo de las reformas en las instalaciones particulares se refiere, la Compañía "Hidráulica Santillana", puede exigir a los abonados únicamente la reparación de deterioros y daños, así como que dichas instalaciones sean puestas en las condiciones que señala la Orden de 20 de Enero de 1926; y que respecto a las fianzas, se mantenga el orden jurídico establecido hasta que, por una disposición de carácter general, se modifique el régimen de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1933.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Industrial, D. Antonio Rodríguez Guerra y Guernica, que presta sus servicios como Ingeniero del Cuerpo al servicio de este Ministerio en la Jefatura Industrial de Cádiz, en la

que solicita le sea concedida la excedencia voluntaria:

Visto el art. 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de aplicación en este caso por llevar el solicitante más de un año de servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, sin sueldo, al Ingeniero D. Antonio Rodríguez Guerra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid 24 de Marzo de 1933.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Visto el expediente instruído con motivo de escrito elevado por conducto de la Delegación del Estado en la Compañía Trasmediterránea, en el que se participa que el Delegado general para España en la Feria de París pretende la concesión de importantes rebajas en los billetes sencillos de ida y vuelta de las líneas de Canarias a la Península, para facilitar la visita a dicho certamen de los residentes en el citado Archipiélago:

Resultando que interesado informe sobre la cuantía que se halla dispuesta la citada Compañía a conceder como bonificación en los billetes de que se trata, la fijó en un 20 por 100, estimando injusto que se concediese sólo a los que se dirigen a la Feria de París y no hacerlo con los turistas que se dirigieran sólo a la Península:

Visto el contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía para los Servicios de Comunicaciones marítimas de Soberanía:

Considerando que, con arreglo al artículo 72 de dicho contrato, necesita la Compañía para conceder bonificaciones en sus tarifas, que sean conocidas y aprobadas por este Ministerio; y que con arreglo al artículo 96 de la misma disposición contractual, al llevarse a cabo las revisiones bienales de la subvención, se efectuarán aumentando o disminuyendo ésta para garantir a la Compañía un rendimiento del 10 por 100 sobre el capital aportado:

Considerando, en efecto, que no sería patriótico, desde el punto de vista turístico, favorecer a los viajeros que se encaminasen a París y no hacerlo con los que se detuviesen a admirar las bellezas artísticas o históricas de los diversos puntos de la Península,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder, durante los meses de Mayo a Septiembre próximo, ambos inclusive, una bonificación del 20 por 100 sobre los billetes sencillos de ida y vuelta entre la Península y el Archipiélago canario, expedidos por la Compañía Trasmediterránea, siempre que esta bonificación no perjudique al Estado cuando se lleve a cabo la próxima revisión de subvención.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, Leonardo Marín Echeverría.

Señor Inspector general de Navegación. Compañía Trasmediterránea. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Vicente Dabó de Casas, como Presidente de la Asociación de la Prensa de Málaga, en solicitud de exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor del Montepío de dicha Asociación:

Resultando que en la referida instancia se expone que dicha Asociación de la Prensa de Málaga ha creado un Montepío para jubilaciones y pensiones de sus asociados que fué inscrita en el Gobierno Civil de dicha provincia en 31 de Julio de 1925; que tal Montepío viene funcionando y prestando sus fines exclusivamente benéficos, por lo que entendiéndose que se encuentra comprendido en los beneficios de la legislación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para gozar de la exención del mismo, se solicita se declare tal exención:

Resultando que el capital social de dicho Montepío asciende, según relación que se acompaña con la anterior instancia, a la cantidad de 150.000 pesetas en títulos de la Deuda pública amortizable al 5 por 100:

Resultando que también se aporta al expediente un ejemplar del Reglamento de dicho Montepío de que se trata, se crea para otorgar jubilaciones y pensiones para sus asociados, formando un fondo con los donativos que realice la Asociación de la Prensa de Málaga y con las cuotas mensuales que satisfagan los asociados. (Artículo 1.º) y que en los demás artículos de tal Reglamento se regula la forma de otorgar las jubilaciones a los asociados y las pensiones a las familias de los mismos:

Considerando que según el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en realción con el apartado g) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío en cuestión concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a la exención solicitada:

Considerando que este Centro está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza, por delegación permanente del Ministro de Hacienda concedida en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de los bienes muebles del Montepío de la Asociación de la Prensa de Málaga.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Director general, Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Enrique Gomis Cornet, como Presidente del Instituto pro Obreros sin trabajo de Barcelona, sobre exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se expone: Que la institución de que se trata, tiene por objeto la recaudación de cuotas para destinarlas al auxilio de los obreros parados sin lucro de clase alguna y a la impulsión de mutualidades entre obreros para el auxilio mutuo y que, dados sus fines, se solicita la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con dicha instancia se aporta al expediente un ejemplar de los Estatutos de la Asociación solicitante, de cuyo examen se deduce: Que tal Asociación tiene por fin efectuar obras benéficosociales en todos sus aspectos y de una manera especial de encaminar, proteger y amparar al obrero en las contingencias del paro forzoso (artículo 1.º); que también podrá fundar mutualidades para asegurar al obrero que trabaja, como subsidio familiar, invalidez, protección a la infancia, etc. (artículo 6.º), y que su capital estará formado con las cuotas de los socios y donativos que se efectúen (artículos 12 y 13):

Considerando que, según el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado g) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones de obreros que persigan fines instructivos de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que perciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la Asociación de que se trata concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a la exención que se pretende:

Considerando que este Centro está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza por delegación permanente del Ministro de Hacienda, conferida en el último párrafo de lartículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en favor de los bienes muebles del Instituto pro obreros sin trabajo de Barcelona.

Madrid, 23 de Marzo de 1933.—El Director general, Martínez Sureda.

Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Reintegros y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en la Subsecretaría de Comunicaciones.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la villa de Madrid a 22 de Febrero de 1933; visto el expediente administrativo judicial instruído contra el ex Cartero de Eibar Félix García Armentía, sobre reintegro de 1.751,60 pesetas, descubierto resultante por supuesta falsificación de firma en varias libranzas y cobro indebido de varios giros; y

Resultando ...

Fallo que debo declarar y declaro:

1.° Partida de alcance, la de 1.751 pesetas con 70 céntimos, importe del libramiento contra el Tesoro público abonado en 7 de Marzo de 1923 y mandado expedir para nivelar los fondos del Giro postal de la Estafeta de Eibar, en descubierto por la distracción de cinco giros postales destinados a dicha Estafeta en Enero y Febrero de 1920, con cargo al capítulo 27, artículo 3.°, concepto único de la sección 6.ª del presupuesto de gastos de Gobernación de 1923.

2.° Que es responsable directo de su reintego al Tesoro el ex Cartero Félix García Armentía y, en su lugar y por su fallecimiento, sus herederos, con más los intereses al 5 por 100 de dicha cantidad de 1.751,60 pesetas, de cinco años, que importan 437,90 pesetas.

3.° Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando 3.° de esta sentencia; y

4.° Que condeno al mencionado ex Cartero Félix García Armentía, y en su lugar y por su fallecimiento a sus herederos al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en papel de pagos al Estado del invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea ejecutiva.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala Segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia."

Y para que sirva de notificación a los expresados, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 24 de Marzo de 1933.—Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente incoado por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal de León referente al aprovechamiento de 520 litros por segundo, de agua derivada del río Esla, en término de Burón, con destino a instalaciones de un Laboratorio ictiológico:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones del Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927:

Resultando que el proyecto está de acuerdo con el terreno y que no han sido presentadas reclamaciones en contra del aprovechamiento que se pretende, siendo favorables los informes de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, de la Junta de Sanidad de León y del Abogado del Estado:

Considerando que el expediente ha sido bien tramitado y que no hay fundamento legal que se oponga al otorgamiento de la concesión:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927, corresponde otorgar esta concesión al Ministro de Obras públicas,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Jefe del Servicio Forestal de León, con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga al Distrito Forestal de León la concesión de 520 litros por segundo derivados del río Esla, en término de Burón (León), con destino a la instalación de un Laboratorio ictiológico y con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en León el 28 de Agosto de 1929.

2.ª La coronación de la presa estará 0,81 metros más elevada que el fondo del río en el centro del cauce y se señalará como referencia un punto fijo del terreno, marcado por un hito que llevará una señal y el número que indique la diferencia de nivel entre la señal y la coronación de la presa.

3.ª El concesionario queda obligado, tanto en la construcción como en la explotación, a cumplir las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para la conservación de las especies.

4.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, y debiendo cumplirse cuantos preceptos legales sean aplicables a la construcción y explotación de obras y servicios del Estado.

5.ª Las obras empezarán en un plazo de seis meses, a partir de la concesión por el Estado del crédito necesario, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Las obras de captación y desagüe se ejecutarán bajo la inspección y Vigilancia de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por ella se originen. Una vez terminadas y previo aviso se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras hidráulicas.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de esta concesión.

9.ª Se otorga esta concesión con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o substituir las servidumbres existentes.

10. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, pudiéndose decretar por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión, las servidumbres legales.

Y habiéndose conformado el peticionario con las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, exigida por la ley del Timbre, que queda unida al expediente; de orden del señor Ministro lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de León, según lo dispuesto en Ley de 20 de Mayo último y publicado en la GACETA.

Madrid, 24 de Marzo de 1933. — El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.